



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estamburo donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Palfort Estrada y Salvador Esquirol Castro, fugados de la cárcel de Igualada el 11 del corriente: el primero, albañil, soldado, edad 25 años, marcado viruelas; viste pantalón pana color ceniza, blusa azul, alpargatas y gorra cachucha, de lana negra, procesado por robo. El segundo, natural de Santa María de Fonturbi, vecino de San Gervasio de Casolas, edad 44 años, procesado en otro sumario por robo y reincidencia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que se interesan.

León 15 de Septiembre de 1893.

El Gobernador.

Alonso Ramón Vega.

Montes

El día 25 de Septiembre y ante el Alcalde de Valdelugueros, tendrá lugar la subasta de los pastos de los

puertos que se expresan en el siguiente estado:

Comarcas de los puertos	Terminación	Pasos
Gañanedo y Bodos.....	Ligueros.....	88
Fozos y Peñabates.....	Cerceda y Redi- puertas.....	132
Solana y Carba.....	Villaverde.....	44
Jaro y Buehpuero.....	Redillera.....	88
La Solana y Cantaleguera.....	Manzanares.....	66

Cuyas subastas y aprovechamientos se han de verificar con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Abril del corriente año.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.
León 14 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Ramón Vega.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicación fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«La Junta directiva del Gremio de Fabricantes de Cerillas, conforme á la condición 12.ª de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado los Agentes que á continuación se expresan, con el carácter de Inspectores gene-

rales para ejercer la inspección y vigilancia á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos; y habiendo sido autorizados por este Centro dichos individuos para desempeñar el mencionado cargo en todas las provincias, lo participo á V. S. para que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la misma para conocimiento del público, detallando á continuación los nombres y apellidos de los expresados funcionarios.

León 13 de Septiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

Inspectores

- » D. Eusebio Vilaplana
- » Florencio Murúa
- » Luis A. de Coya
- » Domingo Vivé Salt
- » José Orduña Pradas
- » Antonio Losada
- » José Arambillet
- » Joaquín Montesinos
- » Pedro Peyro
- » Miguel Serra
- » Juan Toné
- » Ricardo Barberá

Anuncio

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 31 de Agosto último, se halla publicado el siguiente

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reúnan las circunstancias que de-

termina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior, los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa, presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniere cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de esta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendientes común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de los 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda pu-

bligarán en los Boletines oficiales una Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ellas las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar de la Relación se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el rotador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezca á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10.º La posesión de 10 años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de la contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11.º Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juz-

gado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12.º Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13.º El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignará, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14.º El deslinde, y tasación en venta y renta, que según el artículo 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15.º Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 5 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16.º Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17.º Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, previendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. Tam-

bién se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquella la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censalistas el artículo 1.664 del Código civil.

Art. 18.º Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19.º La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago del precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente, se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil, referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posterior al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causahabiente legítimo, quisiese efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrá de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20.º Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linde por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretenden inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21.º Las inscripciones de posesión que se realizaren sin esa requisito, no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto, quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22.º Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veinti-

nove de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Lo que de orden superior se publica en el presente Boletín, para conocimiento de todas aquellas personas á quienes el contenido de dicha soberana disposición pueda convenir; á cuyo efecto encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que por cuantos medios les sugiera su celo, cuiden de dar al Real decreto que transcribo queda, la mayor publicidad posible.

León 12 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

Anuncio.

El Real decreto de 23 del actual, inserto en la Gaceta del día 26, contiene en sus varios artículos los que á continuación se transcriben:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Octubre del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que les hubieren otorgado, con expresión del interés que tienen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieran caído.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengau abeando de aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que correspondía en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico, como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó

particulares que hasta entonces les hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que en cumplimiento de orden de la Dirección general del Tesoro, se anuncia en este Boletín para conocimiento de todos aquellos á quienes el contenido de los presentes artículos pueda interesar.

León 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Angel Velaz-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE EL ALCOHOL

(Continuación.)

CAPÍTULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo, que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cuba de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin consentimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada periodo de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañado de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de

una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen; consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo, y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó actualmente se propongan utilizar, y el número de horas que diariamente han de durar las fuenas.

5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente, y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazos dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presenten en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda enviará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos de-

signe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria, y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por convenientes.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas, y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquéllos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el periodo concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho periodo, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. IV de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda, harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varien ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destila-

ción sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras sustancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulan, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubierto.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podido realizarse, atendiendo á lo dispuesto en el cap. VII de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes que adquirieran de los fabricantes nacionales ó recibían del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones preñadas de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y

deben vender, indicando la aplicación que den á dichas sustancias, el origen de ellas, y su destino.

CAPITULO VII

Penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este Reglamento constituyen delitos ó faltas.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como delitos, no se tendrán por delitos estos autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para ponerla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.° Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.° Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueban el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.° Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.° Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábrica de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.° Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.° Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.° Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.°, 5.° y 6.°, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.° Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.° Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varien los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los concertos, ó destilen materia distinta de las cañeas y melazas residuales de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.° Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.° Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.° Los que conduzcan por tierra ó detenen alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *esadís*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.° Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.° Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.° Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este Reglamento.

7.° Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.° Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.° Los fabricantes que varien ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practica en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinares de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejan de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.° Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos

del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.° Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.° Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente correspondía, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.° Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deba satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.° Los comprendidos en el número 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un periodo de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se prueba que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.° Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.° Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 6.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.° Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.° Los comprendidos en el número 1.° de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.° Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.° y 5.° de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan in falta.

3.° Los expresados en el núm. 3 una multa de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido.

4.° Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.° Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.° La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.° Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.° Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el número 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excedieren del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.° Los Alcaldes, Autoridades

y funcionarios incluidos en el número 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerse si resultaren cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penales se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y en resolución, en primera instancia, corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que la han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

1.° El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.° Los Inspectores de Hacienda.

3.° Los Administradores de Aduanas.

4.° Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.° Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descombran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y cada caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo representa se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de los Au-

toridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negocio respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe u Oficial del negocio de alcoholes.

Art. 101. En las Juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para

el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificación en la que consten los hechos penales.

2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y los que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, término y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol, percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que correspondan á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recuido el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

(Se continuará.)

Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene el art. 34 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas sobre robo, contra Luis Blanco, Pio Villanueva y otros, y Martín Morán, procedentes del Juzgado de Sahagún, las que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los días 20, 21 y 22 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Felipe Lozano Fernández, de El Burgo
- D. Ezequiel Montenegro, de Sahagún
- D. Benito García Fernández, de Quintanilla
- D. Fermín Iglesias, de Arenillas
- D. Joaquín Revilla Santa Marta, de Santa Cristina
- D. Juan Arroyo Ruiz, de Sahagún
- D. Basilio Calvo Turbado, de Valdepolo
- D. Faustino López, de Galleguillos
- D. Daniel Avila, de Sahagún

- D. Eustasio García Pérez, de Gordaliza
- D. Dionisio Caballero Castellanos, de Castrillo
- D. Eugenio Gutiérrez Delgado, de Sotillo
- D. Agustín Antón Miguez, de El Burgo
- D. Mariano Luna Ramos, de Sahagún
- D. Felix Herrero Rojo, de Villanor
- D. Antonio Alonso Herrero, de Calzada
- D. Dámaso Mata Pérez, de Santa Olaja
- D. Victorio Mayorga, de Galleguillos
- D. Alonso Díaz Taranilla, de Castroña
- D. Pablo Fernández Espeso, de Grajal

Capacidades.

- D. José Ramos de la Red, de Sahagún
- D. Lorenzo Canseco Luna, de idem
- D. Antonio Conde Fraile, de Velilla
- D. José Díaz Cauda, de San Pedro
- D. Sotero de la Fuente Alonso, de Sahagún
- D. Juan de Prada Riol, de Sahelices
- D. David Allende Salazar, de Sahagún
- D. Gregorio Delgado, de idem
- D. Juan Pérez Costo, de idem
- D. Luciano Callado Bartolomé, de Santa María
- D. Mateo Córdoba Cuenca, de Sahagún
- D. Miguel Nicasio Nicolás, de idem
- D. Felix Carrero Morán, de Villacalbuey
- D. Baldomero Alonso Calvo, de Valdespino
- D. Emiliano Llamas Bustamante, de Sahagún
- D. Basilio Gil Estévez, de Sotillo

Supernumerarios.

- D. Camilo Fernández, de León
- D. Manuel Mateo, de idem
- D. Lázaro Mateo, de idem
- D. Cipriano Fuente, de idem

Capacidades

- D. Nicolás Nieto, de León
- D. Isidro Feo Fuertes, de idem

Lo que se hace público en esta BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.

León 25 de Agosto de 1893.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalda constitucional de León

En el sorteo celebrado en el día de ayer por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, para la amortización de 64 acciones del empréstito municipal, resultan agraciadas las correspondientes á los siguientes números:

Números agraciados

233	71	81	617	434	634	400	714
560	769	112	895	802	661	781	620
20	374	183	450	44	208	973	54
841	866	713	373	413	646	666	536
657	756	410	550	514	1.023	619	795
765	323	869	542	318	601	192	404
418	824	284	185	265	671	866	467
887	148	707	692	423	255	736	280

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas en las oficinas del Ayuntamiento para ser reembolsadas de su valor.

León 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Saenz.

Alcalda constitucional de Regueras

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1893-94, se halla manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que dentro de ellos, puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual, no serán atendidas.

Regueras 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Elías Lobato.

Alcalda constitucional de Villarejo

Terminado por la Junta respectiva, el reparto extraordinario de consumos, que ha de regir en el año económico de 1893 á 94 en este Ayuntamiento, queda desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial expuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes por tal concepto y exponer en dicho plazo las reclamaciones que crean de su derecho; pasado el cual, no serán atendidas.

Villarejo 10 de Septiembre 1893.—El Alcalde: P. A., Blas Alvarez.

Alcalda constitucional de Riaño

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91 y 91 á 92, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y en horas hábiles, para que dentro de dicho periodo de tiempo, puedan ser examinadas por contribuyentes y proponer las reclamaciones que crean procedentes y sean admisibles; pasado el cual, no serán admitidas ni oídas y se remitirán al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su aprobación, si la mereciesen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de dichos contribuyentes.

Riaño 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Presa Sierra.

Alcalda constitucional de Ercinedo

El repartimiento de consumos, alcoholes y sal de este Ayuntamiento, formado por la Junta respectiva, para el actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de ocho días, para que dentro de este plazo, reclame el que se considere agraviado; pues transcurrido que sea, no serán admitidas las que se intenten.

Ercinedo 2.º Septiembre de 1893.—El Alcalde, A. Arés Vega.

Alcalda constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia

Terminado por la Junta repartidora el impuesto, el repartimiento de consumos, sal, alcoholes y licor de este Municipio, para el actual año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á con-

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES	PRODUCTOS LEÑOSOS										PASTOS					RAMÓN			BROZAS			Resumen de la tasación Pesetas				
		Maderas					Leñas					Especie de ganado y número de cabezas					Tasación de los pastos Pesetas	Especie	Cubrición	Tasación	Especie	Cubrición		Tasación			
		Especie	Metr. cúbicos	Tasación Plas.	Orucos Retas.	Tasación Plas.	Ramojos Estrs.	Tasación Plas.	Lanar	Cabrío	Vaca no	Cabe. Her. mular ó asnal	Cerdas	Época en que ha de verificarse el aprovechamiento	Pesetas	Retas.									Plas.	Retas.	Plas.
Cistierna	Sorriña	R	20	200			160	120	400	25	60	6	» Todo el año	608	R.	60	45	B.	60	30	1.603						
	Alegria	»	»	»	»	»	20	15	40	»	15	1	» Idem	93	R.	40	30	B.	40	20	168						
	Modino	»	»	»	»	»	40	30	300	30	25	8	» Idem	409	R.	25	15	B.	40	20	474						
	Valmartino	»	»	»	»	»	40	30	180	20	25	4	» Idem	287	R.	40	30	B.	50	25	372						
	Cistierna	»	»	»	»	»	100	75	360	60	50	10	» Idem	620	R.	40	30	B.	40	20	745						
	Oceja	»	»	»	»	»	40	30	240	20	75	6	» Idem	538	R.	40	30	B.	40	20	618						
	Sotillo	»	»	»	»	»	40	30	140	15	30	4	» Idem	267	R.	20	15	B.	20	10	322						
	Vidanes	»	»	»	»	»	40	30	200	15	40	4	» Idem	362	R.	20	15	B.	40	20	427						
	Pesquera	»	»	»	»	»	40	30	200	20	40	8	» Idem	374	R.	20	15	B.	40	20	439						
	Sabero	»	»	»	»	»	60	45	200	40	80	8	» Idem	574	R.	40	30	B.	40	20	669						
Lillo	Cofinal	R. y H.	18	130	»	»	200	150	200	100	150	7	» Idem	971	R.	160	120	B.	150	75	1.446						
	San Cibrián	»	»	»	»	»	20	75	40	0	30	3	» Idem	171	R.	»	»	»	»	»	186						
	Camposchillo	R.	3	30	»	»	120	90	100	20	60	8	» Idem	329	R.	100	75	B.	100	50	924						
	Redipollos	R.	3	30	»	»	120	90	180	30	120	10	» Idem	705	R.	100	75	B.	100	50	950						
	Lillo	H.	20	100	»	»	360	270	200	35	300	10	» Idem	1.450	R.	100	75	B.	100	50	1.945						
	Idem	P. y H.	180	1300	»	»	»	»	»	»	»	»	» Idem	»	»	»	»	»	»	»	1.300						
	Solie	R. y H.	5	35	»	»	200	150	160	40	120	5	» Idem	695	R.	60	45	B.	100	50	975						
	Maraña	R. y H.	38	260	»	»	360	270	500	65	440	52	» Idem	2.421	R.	100	75	B.	180	90	3.116						
	Oseja de Sajambre	R. y H.	25	150	»	»	240	180	160	128	200	6	» Idem	1.184	R.	100	75	»	»	»	1.589						
	Posada de Valdeón	Oseja, Ribota y Soto	R. y H.	112	620	»	»	1000	750	500	200	500	50	» Idem	2.925	»	200	150	»	»	»	4.445					
Caldevilla, Cordiñanes, Los Llanos, Posada y Prado		R. y H.	80	575	»	»	1000	750	700	300	400	4	» Idem	2.735	R.	400	300	B.	100	50	4.410						
Cain		H.	2	10	»	»	100	75	150	200	60	5	» Idem	775	R.	80	60	B.	50	25	945						
Santa Marina		R. y H.	25	175	»	»	260	195	160	60	100	12	» Idem	676	R.	140	105	B.	50	25	1.176						
Robledo		R.	11	110	»	»	120	90	280	20	40	10	» Idem	422	R.	40	30	B.	50	25	677						
Prado		R.	10	100	»	»	120	90	240	20	60	4	» Idem	472	R.	60	45	B.	50	25	732						
Corezal		R.	10	100	»	»	120	90	280	»	50	16	» Idem	458	R.	60	45	B.	50	25	718						
La Llama		R.	8	80	»	»	120	90	240	50	10	6	» Idem	338	R.	60	45	B.	200	100	653						
Prioro		R.	100	1000	»	»	400	300	900	150	400	15	» Idem	2.620	R.	200	150	B.	40	20	4.070						
Renedo		Tejerina	R.	10	160	»	»	240	180	250	40	130	»	» Idem	795	R.	100	75	»	»	»	1.150					
	La Red	H.	2	20	»	»	140	105	200	20	50	3	» Idem	399	R.	60	45	»	»	»	569						
	Otero	R.	4	40	»	»	300	225	120	11	60	3	» Idem	361	R.	60	45	»	»	»	671						
	San Martín	H.	2	20	»	»	200	150	120	14	60	4	» Idem	370	R.	100	75	»	»	»	615						
	Renedo	R.	3	30	»	»	500	375	160	14	60	3	» Idem	397	R.	80	60	»	»	»	862						
	Las Muñecas	Roble.	3	30	»	»	140	105	120	16	40	4	» Idem	294	R.	80	60	»	»	»	489						
	Ferreras	Roble.	4	40	»	»	200	150	240	26	40	4	» Idem	404	R.	100	75	»	»	»	669						
	La Mata	R.	10	100	»	»	160	120	200	34	70	4	» Idem	510	R.	100	75	»	»	»	805						
	Taramilla	»	»	»	»	»	200	150	180	24	75	12	» Idem	519	R.	100	75	»	»	»	744						
	Villalmonte	R.	2	20	»	»	200	150	200	34	71	4	» Idem	514	R.	100	75	»	»	»	759						
Rayero	Royero	»	»	»	»	»	200	150	400	25	100	8	» Idem	774	R.	100	75	B.	50	25	1.024						
	Pallide	»	»	»	»	»	180	135	300	13	80	6	» Idem	589	R.	60	45	»	»	»	769						
	Viego	»	»	»	»	»	100	75	140	5	40	4	» Idem	287	R.	80	60	»	»	»	422						
	Primajas	»	»	»	»	»	100	75	100	5	30	2	» Idem	211	R.	40	30	»	»	»	310						
	Escurro	R. y H.	25	175	»	»	300	225	260	50	140	4	» Idem	867	R.	100	75	»	»	»	1.342						
	Carande	H.	15	75	»	»	240	180	300	40	100	4	» Idem	717	R.	100	75	B.	100	50	1.097						
	Anciles	H.	25	125	»	»	240	180	200	54	100	4	» Idem	670	R.	60	45	»	»	»	1.020						
	Riaño y La Puerta	R. y H.	60	400	»	»	1000	750	700	50	700	30	» Idem	3.515	R.	400	300	R.	100	50	5.015						
	Horcadas	R. y H.	4	30	»	»	240	180	220	40	80	10	» Idem	595	R.	80	60	B.	20	10	875						
	Salio	R. y H.	23	155	»	»	300	225	200	50	140	4	» Idem	822	R.	160	120	»	»	»	1.322						
Salamón	Pedrosa	R. y H.	51	330	»	»	300	225	260	60	160	20	» Idem	1.015	R.	160	120	»	»	»	1.690						
	Ciguera	H.	12	60	»	»	120	90	180	14	50	1	» Idem	366	R.	60	45	B.	20	10	571						
	Huelde	H. y R.	16	125	»	»	200	150	200	20	70	»	» Idem	470	R.	100	75	B.	20	10	830						
	Las Salas	H. y R.	13	80	»	»	120	90	200	30	80	3	» Idem	539	R.	60	45	B.	20	10	764						
	Luis	H. y R.	15	100	»	»	200	150	240	40	120	5	» Idem	755	R.	120	90	B.	20	10	1.005						
	Salamón	H. y R.	13	80	»	»	200	150	200	45	80	3	» Idem	569	R.	100	75	B.	20	10	884						
Balbuena	H. y R.	13	80	»	»	200	150	100	25	50	1	» Idem	326	R.	60	45	B.	20	10	613							